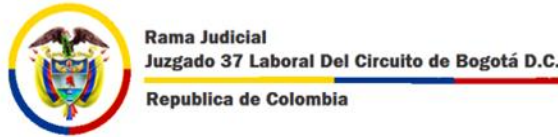


DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Radicación: 110014105002 2021 00405 01

Bogotá, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARGARITA DEL PILAR CLAVIJO LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Rad. 110014105002 2021 00405 01

Procede este Despacho al estudio y decisión del Grado Jurisdiccional de Consulta proferida el catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto (04) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Se advierte que le proceso no fue en su momento sometido al estudio del Despacho, hecho que se corroboró con la revisión de los procesos al proceso, por parte de Secretaría, en cumplimiento impartido para verificar que no se encontrara trámite pendiente por realizar.

ANTECEDENTES

DEMANDA

La demandante MARGARITA DEL PILAR CLAVIJO LÓPEZ a través de apoderado judicial presentó demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago del auxilio funeral previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993.

Como argumento de sus pretensiones indicó que asumió los gastos funerarios de su hermano PABLO HERNANDO CLAVIJO LÓPEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con

la cédula de ciudadanía No. 19.117.695 quien falleció el pasado 11 de junio de 2020 en la ciudad de Bogotá.

Motivo por el cual el pasado 13 de julio de 2020 solicitó el reconocimiento y pago del auxilio funerario, el cual se negó mediante la Resolución SUB 158197 del 23 de julio de 2020 decisión que fue confirmada por la SUB 183194 del 27 de agosto de 2020.

Petición que ratificó en los alegatos de conclusión.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La parte demandada se opuso a la totalidad de las pretensiones que no se encuentren probadas dentro del presente asunto.

Tuvo por ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 los cuales hacen referencia a que el señor PABLO HERNANDO CLAVIJO LÓPEZ al momento de su lamentable fallecimiento se encontraba afiliado a Colpensiones para los riesgos de IVM, razón por la que la señora Margarita Clavijo presentó solicitud de reconocimiento del auxilio funerario, petición que fue resulta de manera negativa mediante las resoluciones SUB 183194 del 27 de agosto de 2020 y la SUB 158197 del 23 de julio de 2020.

Como fundamento proceso indicó que el auxilio funerario se reconoce a la persona natural o jurídica que compruebe haber sufragado los gastos de entierro del afiliado o pensionado, sin que éste auxilio pueda ser inferior a 5 salarios mínimos legales mensuales ni superior a 10 veces dicho salario.

Frente a esta petición la demandante, allegó certificación del COOPENFUR en la cual se indicó que la actora es pagadora del plan RAP Bogotá Unidos Candelaria con número de convenio 120000010970, en el cual se encontraba como beneficiario el causante, por lo tanto, no era procedente acceder a la solicitud de reconocimiento del auxilio funerario.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas Presunción de legalidad de los actos administrativos, inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, buena fe, improcedencia de la condena por intereses moratorios y genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo (04) Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante sentencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), absolvió de la totalidad de pretensiones a la entidad demandada.

Como argumento a la providencia informó que respecto de los requisitos que exige la norma para reconocer y pagar el auxilio funerario no se acreditaron, si bien se acredita el lamentable fallecimiento del señor PABLO HERNANDO CLAVIJO LÓPEZ (Q.E.P.D.), lo cierto es que, no se acreditó por parte de la demandante el pago de los gastos exequiales como quiera que se advierte que el causante era el titular del plan exequial según el convenio No. 42289 emitido por COOPSERFUN.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se procede al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo (2º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, la misma que fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual se cumple el presupuesto contemplado en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

CONSIDERACIONES

El auxilio funerario es una prestación económica autónoma, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias.

Para resolver el problema jurídico, es necesario recapitular los apartes del artículo 51 de la Ley 100 de 1993 estipula que la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o de un pensionado, tiene derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco salario mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez veces dicho salario; apartes normativos ratificados en el artículo 2.2.8.4.1. del Decreto 1833 de 2016.

Por otro lado, el artículo 4° del Decreto 876 de 1994 indicó que las sociedades administradoras, se encuentran en la obligación de cancelar el auxilio funerario dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la cual se les suministren los documentos mediante los cuales se acredite los pagos de los gastos del entierro del afiliado. De manera precisa indicó que, para acreditar el derecho, las pruebas necesarias sería la certificación correspondiente al pago y la prueba del fallecimiento del causante.

De las normas en comento, se puede colegir que el auxilio funerario se debe pagar a la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado, sin importar que los gastos de entierro se paguen a través de la afectación de una póliza de seguros o plan exequial, en ese orden de ideas, el seguro funerario solo solo puede ser reconocido a la persona que demuestre haber contratado dicha póliza, así las cosas, solo puede reconocerse en el caso que un tercero contrate el plan funerario.

Descendiendo al caso bajo estudio, se colige de las documentales el cumplimiento del primer requisito, por cuanto la demandante acreditó el lamentable fallecimiento de su hermano PABLO HERNANDO CLAVIJO LÓPEZ (Q.E.P.D.) como quiera que a folio 11 de la numeración electrónica reposa el registro civil de defunción donde se aprecia la fecha de defunción el pasado 11 junio de 2020.

También se acreditó que el causante se encontraba afiliado para los riesgos de IVM a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones desde el pasado 14 de noviembre de 1972 y tenía un total de 1.100 semanas, tal y como se puede corrobora en la historia laboral visible a folio 747-756, información ratificada en las Resoluciones SUB

158197 del 23 de julio de 2020, SUB 191858 del 09 de septiembre de 2020 y la DPE 12755 del 18 de septiembre de 2020 (fls 598-617).

Respecto al segundo requisito existe discusión en el proceso por las partes, como quiera que la señora Margarita Del Pilar Clavijo López fue quien pagó todos los gastos funerarios del causante, por cuanto su hermano era beneficiario en el convenio No. 120000010970 del cual fugía como tomadora.

Por su parte la entidad demandada en la Resolución DPN 12755 del 18 de septiembre de 2020 indicó que de los documentos allegados a la entidad no se puede concluir de manera clara cual fue la póliza que cubrió los gastos funerarios del señor PABLO HERNANDO CLAVIJO LÓPEZ (Q.E.P.D.) como quiera que se aportaron dos convenios o contratos de servicios exequial el No. 120000034467 y No. 120000010970, y en ese orden de ideas no es posible distinguir un beneficiario del auxilio funerario.

Frente a las tesis presentadas, debo indicar como se mencionó en precedencia que, para acceder al auxilio funerario, se hace necesario acreditar el pago de los servicios y en el caso que los mismo fueron pagados por pólizas exequiales, este beneficio se reconocerá a favor del tomador de la póliza.

Así las cosas, y revisadas las documentales se observa que obra certificación emitida el pasado 19 de agosto de 2020 por empresa COOSERFUND donde se verifica que la señora MARGARITA DEL PILAR CLAVIJO LÓPEZ era la tomadora del plan No. 120000010970 del cual era beneficiario su hermano fallecido (fl 15-16). También obra certificado de COOPSERFUND del que se extrae que el señor Pablo Hernando Clavijo López suscribió el convenio No. 120000034467, donde fungía en calidad de tomador de los servicios funerarios y tenía como beneficiario a la señora Lilia Cardozo Limas (fl 675).

Frente al material probatorio obrante dentro del expediente administrativo, se puede concluir que la entidad demandada no tenía los elementos probatorios para determinar a través de qué contrato exequial se pagaron los gastos del causante; no obstante, la funcionaria judicial de primer grado, requirió mediante prueba de oficio a la empresa

COOPSEFUN un certificado mediante el cual aclarara al Despacho cuál contrato utilizó para asumir los gastos exequiales del fallecido; razón por la que remitió respuesta al oficio No. 00069 donde indicó que manera precisa que la señora Margarita Clavijo López coordinó el servicio funerario en la sala de velación de Candelaria Chico, sin embargo, precisó que los servicios funerarios fueron asumidos por el servicio funerario No. 75553 cuyo titular y contratante era el señor Pablo Hernando Clavijo López (Q.E.P.D.).

De acuerdo con la anterior documental, en consonancia con los argumentos expuestos en la decisión de primer grado, se zanjaron las inquietudes que se generaban frente a los dos convenios en los que se encontraba registrado el causante, uno como beneficiario y otro como titular de los servicios exequiales, como quiera que la misma cooperativa refirió que los gastos no fueron asumidos en calidad de beneficiario sino en calidad de titular; por lo que, está demostrado que el convenio utilizado fue el No. 120000034467, razón por la que, la decisión de primer grado se ajusta a la legalidad, como quiera que no se acreditó que la demandante hubiera asumido con la póliza en que era titular los gastos fúnebres de su hermano.

Así se decidirá, sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) emitida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Bogotá.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: La presente decisión se publicará por edicto en los términos del literal d) del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.; además en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en el micrositio del juzgado, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE POR EDICTO y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYwJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a90c0ed93d033b5d6dba1835c473e0538586b68df8e5c48d1ee7dd758b4c213**

Documento generado en 21/07/2022 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>